

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Melvin Arturo Pimentel.

Abogados: Licda. Maribel de la Cruz y Lic. Wascar de los Santos.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 10 de julio de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melvin Arturo Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, plomero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Luis Álvarez, Los Cajulitos, Baní, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Maribel de la Cruz por sí y por el Lic. Wascar de los Santos, defensores públicos, en nombre y representación del recurrente Melvin Arturo Pimentel, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Francisco Ramón Pérez por sí y por Wascar de los Santos, Defensores Públicos, en representación del recurrente Melvin Arturo Pimentel, depositado el 18 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2016, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 15 de marzo de 2017, no siendo posible si no hasta el 7 de mayo del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 31 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal de Peravia, presentó formal acusación en contra del imputado Melvin Arturo Pimentel, por presunta violación a los artículos 309, 1, 2, 334 del Código Penal Dominicano, principios V, VI, y 12, 396, 403, 409, 410 de la Ley 136-03;

que el 14 de mayo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió la Resolución No. 092/2015, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Melvin Arturo Pimentel, sea juzgado por presunta violación a los artículos 309, 1, 2, 334 del Código Penal Dominicano, principios V, VI, y 12, 396, 403, 409, 410 de la Ley 136-03;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 231-2015, el 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Se excluye de la calificación los artículos 309-1 Código Penal, principio V, VI, artículo 12 y 409 del Código del Menor; SEGUNDO: Declara culpable al ciudadano Melvin Arturo Pimentel (a) Gallo, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentó los tipos penales establecidos en los artículos 309-2, 334 del Código Penal y artículos 396 y 410 de la Ley 136-03 Código del Menor, en perjuicio de la menor de iniciales M. M. G.; en consecuencia se condena siete (7) años de prisión más el pago de una multa de Cien Mil RD\$100,000.00 pesos a favor del Estado Dominicano; TERCERO: Declara las costas penales eximidas; CUARTO: En cuanto al aspecto civil acoge como regular y válida la constitución en actor civil, presentada por la señora Adalgisa Mejía, en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos legales; en cuanto al fondo, se condena al procesado al pago de una indemnización de trescientos (RD\$300,000.00) Mil Pesos a favor del reclamante; QUINTO: Costas civiles eximidas por no ser reclamada por la abogada concluyente;*

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Melvin Arturo Pimentel, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez, actuando a nombre y representación del imputado Melvin Arturo Pimentel, en contra de la sentencia núm. 231-2015, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Exime al imputado Eduardo Vásquez Solano, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, sic”;*

#### **Motivo del recurso interpuesto por Melvin Arturo Pimentel**

Considerando, que el recurrente Melvin Arturo Pimentel, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte de Apelación no tomó su propia decisión acerca del caso, sino que basó su decisión en las motivaciones del tribunal de primer grado para fundamentar su decisión. El vicio invocado está ubicado en la página 8 de la referida sentencia, donde se aprecia que la Corte en vez de tomar su propia decisión acerca de los hechos que le fueron sometidos a su consideración mediante la instancia recursiva elaborada por la defensa técnica del proceso, lo que hizo fue expresar las razones y los argumentos que esgrimió en la motivación de su sentencia el tribunal de primer grado para llegar a la conclusión de que el imputado es presuntamente responsable de los hechos que le imputa el Ministerio Público. La Corte para confirmar la condena impuesta al encartado utiliza las mismas motivaciones expuestas por el tribunal colegiado en su decisión, sólo se limita a realizar una reseña de las actuaciones del tribunal de primera instancia en uno de sus considerandos, sin examinar ni dar respuesta al medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, y esta situación evidentemente no es motivar una decisión, pues la Corte no expuso su propio convencimiento con relación al hecho planteado”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos constatado, que contrario a lo

expuesto por el recurrente la Corte a-qua estableció razones suficientes y pertinentes en las cuales fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada, de cuyo contenido se comprueba que examinó de manera coherente el vicio invocado en contra de la sentencia condenatoria, destacando la correcta ponderación realizada por los juzgadores a las pruebas que le fueron presentadas, haciendo acopio al certificado médico legal, en el que se hace constar las lesiones de la víctima, el acta de arresto flagrante y la entrevista realizada a la menor, donde narra las circunstancias en las que fue agredida físicamente, quien además era obligada por el imputado a prostituirse; elementos de prueba que resultaron suficientes para establecer su culpabilidad y concluir con la condena pronunciada en su contra;

Considerando, que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la correcta fijación, interpretación y valoración de los hechos es condición indispensable para la adecuada y acertada aplicación del derecho y la ley, en atención a que nuestra legislación procedimental penal está regida por el modelo acusatorio o garantista, que impone al juzgador la obligación de que la presunción de inocencia de todo imputado debe ser abatida con pruebas tan contundentes, que despejen toda duda, a fin de que sus decisiones estén ajustadas a ser verdad jurídica incuestionable, como ha ocurrido en la especie;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de examen, se evidencia que los jueces de la Corte a qua determinaron y comprobaron la correcta valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, y que sirvieron de base para establecer la ocurrencia del hecho punible, cuya comisión se le atribuye al hoy recurrente, quedando destruida la presunción de inocencia que le asiste, sin que se evidenciara circunstancia alguna que pudiera justificar o excusar su acción, convirtiéndose sus fundamentos en simples argumentos sin ningún sustento; quedando claramente constatado por la alzada que los elementos probatorios presentados han determinado de una manera absoluta que los hechos acontecieron conforme fueron presentados por la parte acusadora;

Considerando, que de acuerdo a la valoración antes indicada los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, en obediencia al debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melvin Arturo Pimentel, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEN-00159, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra,

Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.